

AUTO TSE-RSP-JUR-N° 030/2018
La Paz, 30 de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En fecha 1 de octubre de 2018, el Sr. Eric Cícero Landívar Mosiño en calidad de Delegado de la organización política Movimiento Demócrata Social - Demócratas interpuso Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, con los argumentos expuestos en dicho planteamiento.

CONSIDERANDO: De la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

- 1) Preliminarmente, es conveniente señalar que en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional dentro de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral, se encuentra, aquella descrita en el Artículo 26 numeral 3, referida a: **"Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley"**.

De manera concordante, la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece formalidades y dispone procedimientos para el Recurso Extraordinario de Revisión, ello se encuentra descrito en los Artículos 217 y 218, conforme se describe a continuación: **"...Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política..."**, asimismo el artículo 218 del mismo compilado legal señala: **"..El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad. En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia..."**.

- 2) Conforme a la previsión normativa se colige que el Recurso Extraordinario de Revisión no cumple con los requisitos señalados, en tanto que el medio impugnatorio no se pronunció sobre aspectos suscitados con posterioridad a la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, toda vez que no hace referencia a hechos generados con anterioridad a la Resolución objeto del recurso y no se demostró con prueba de reciente obtención que el pronunciamiento fue dictado de forma errónea, circunstancia que tampoco



se evidencio.

- 3) Por lo señalado, se tiene que el Recurso Extraordinario de Revisión, no reúne las formalidades previstas, aspectos que fundamentan su improcedencia.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **IMPROCEDENCIA** del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Eric Cicero Landivar Mosiño en calidad de Delegado de la organización política Movimiento Demócrata Social – Demócratas contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo previsto por los Artículos 217 y 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a la parte recurrente, para su posterior acumulación a los antecedentes principales.

Es de voto disidente la Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas, Vocal del Tribunal Supremo Electoral con el presente auto, manifestando que el recurso presentado debió tratarse en el fondo.

Regístrese, comuníquese y archívese.
cec

Lic. María Eugenia Choque Quispe
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abg. Lizeth Sempertegui Fuertes
SECRETARIA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

